



RESOLUCIÓN N° SB-2019- 474

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 220, del tercer inciso, reformado, de la Ley de Seguridad Social, establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco y que su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, establece que para la constitución organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, se sujetarán a, entre otras, la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, reformado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, estarán sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos;

Que la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en el segundo numeral de su artículo primero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las regulaciones correspondientes al manejo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales, mediante Resolución No. 280-2016-F, de 7 de septiembre de 2016, reformada con Resolución No. 308-2016-F, de 2 de diciembre de 2016, expidió las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que constan en la sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, capítulo XL "De los Fondos

Resolución N° SB- 2019-474
Página N° 2

Complementarios Previsionales Cerrados”, título II “Sistema Financiero Nacional”, libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que el artículo 131 de la norma citada, dispone que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conformará un comité de prestaciones para todos los fondos complementarios previsionales cerrados administrados por el banco, el cual estará integrado por un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESSS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; que los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y ética, que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados administrados por el banco; y, que los miembros de estos comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica;

Que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos se encuentra en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018;

Que el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de la Función de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que los trámites administrativos estarán sujetos al principio de veracidad, en virtud del cual, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que:

“Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar



Resolución N° SB- 2019- 474
Página N° 3

en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.

Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente...";

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: "...La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, expedido con Resolución No. SB-2017-893, de 17 de octubre de 2017; y publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 230, de 17-ene.-2018; en su acápite 1.2.1.2.4 "Gestión de trámites legales" determina como una de las atribuciones del Director de Trámites Legales el: "(...) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos";

Que mediante Memorandos Nro. SB-INCSS-2018-0439-M, de 12 de diciembre de 2018, SB-INCSFPU-2018-0403-M, de 14 de diciembre de 2018, SB-INRE-2019-0208-M, de 21 de febrero de 2019; y, SB-INJ-2019-0228-M, de 19 de marzo de 2019, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios; y, la Intendencia Nacional Jurídica, remitieron los respectivos informes técnicos y jurídicos; y,

En ejercicio de sus funciones,

F.



A.

SP

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social", libro II "Normas de control para las entidades del sistema nacional de seguridad social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incluir el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO IV

"NORMA DE CONTROL PARA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONOCEN Y RESUELVEN LOS ASUNTOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE ADMINISTRA EL BANCO".

ARTÍCULO 1: De la calificación.- Los miembros que conforman los comités del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y ética, que conocen y resuelven los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados que administra el Banco, deberán ser calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica.

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo IV "De los comités", Subsección XIII "Del Régimen de Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", Capítulo XL "De los fondos complementarios previsionales cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los comités que deben ser calificados son los de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y de ética.

ARTÍCULO 2: Deber de calificación.- Los miembros del comité de ética se calificarán conforme lo previsto en el Capítulo V "Principios de un buen gobierno corporativo para las entidades financieras públicas", Título XVIII "De las disposiciones especiales para las entidades financieras públicas", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Los miembros del comité de auditoría se calificarán conforme lo previsto en el Capítulo I "Del comité de auditoría", Título X "Del control interno", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Los vocales del directorio, el gerente general, y otros miembros que formen parte de los comités señalados en esta norma, previamente calificados bajo su normativa



Resolución N° SB- 2019-474
Página N° 5

específica, no necesitarán más calificación que aquella que la Superintendencia de Bancos les otorgó para cumplir las funciones señaladas.

Los demás miembros de los comités de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y ética, que conocen y resuelven los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados que administra el Banco, deberán calificarse conforme lo previsto en esta norma.

ARTÍCULO 3: Solicitud de calificación.- La persona interesada en obtener la calificación, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud por escrito, debidamente suscrita por ella y por el Gerente General del Banco.

Dicha solicitud que deberá contener al menos la siguiente información y documentos:

- 3.1. Nombres completos;
- 3.2. Número de cédula de identidad;
- 3.3. Título profesional, de tercer o cuarto nivel, con la indicación del centro de estudios en el cual se lo obtuvo, de ser el caso;
- 3.4. Experiencia previa en el área técnica u operativa de una entidad de los sectores financieros públicos o privados;
- 3.5. Capacitación complementaria, de ser el caso, con los documentos de soporte respectivos;
- 3.6. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público; *de no haber recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;* y, que cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar.
- 3.7. Declaración patrimonial juramentada del solicitante;
- 3.8. Certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado;



Resolución N° SB- 2019- 474
Página N° 6

- 3.9. Certificado emitido por el BIESS de no tener obligaciones personales en firme pendientes, certificado emitido por el IESS de no tener obligaciones patronales en firme pendientes, certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI) de no tener obligaciones en firme pendientes, certificado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos de delitos tipificados.; y,
- 3.10. Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico.

ARTÍCULO 4: De los requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- Para su calificación, la persona interesada deberá cumplir con los mismos requisitos, y no incurrir en las prohibiciones e inhabilidades, que se exigen para la calificación de los miembros de directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por tanto, a la solicitud de calificación se acompañará la documentación requerida en el artículo 2 del Capítulo I "Norma de control para la calificación de los miembros del directorio y gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Título XIX "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Si la persona a ser calificada va a formar parte del comité de prestaciones, deberá poseer título profesional, de al menos tercer nivel, en finanzas o administración de empresas, economía, o materias afines.

Si la persona a ser calificada va a formar parte del comité de inversiones, deberá contar con título profesional de al menos tercer nivel en finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía, o materias afines; y al menos dos años de experiencia en el campo de mercado de capitales o afines.

Si la persona a ser calificada va a formar parte del comité de administración integral de riesgos, deberá contar con título profesional de al menos tercer nivel en finanzas, administración de empresas, economía, o materias afines; y al menos dos años de experiencia en materia de gestión y control de riesgos, y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la entidad para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5: Del procedimiento.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades previstos en la norma.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.



Resolución N° SB- 2019- 474
Página N° 7

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Si la Superintendencia de Bancos requiere cualquier documento o información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada, lo hará motivadamente. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para el cumplimiento de lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

La documentación requerida deberá ser original o certificada por un notario público. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación tendrá vigencia mientras el miembro calificado dure en su cargo.

ARTÍCULO 6.- Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos o se incurra en las prohibiciones e inhabilidades, previstas en esta norma. De este particular, la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada a la persona calificada en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.”

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los miembros de los comités de prestaciones, auditoría, riesgos, inversión y ética, que conocen y resuelven los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados que administra el Banco, que no hayan sido calificados por este organismo de control, presentarán su solicitud de calificación en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha de expedición de la presente norma.





Resolución N° SB- 2019- 474
Página N° 8

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

